

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Radicación No. 2023-594

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderada judicial, por **MARIA LAURA VUKONIC VELEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en beneficio de **CARMENZA VUKONIC L´GARDA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aporta con la demanda copia del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de nacimiento de la señora CARMENZA VUKONIC L´GARDA, de acuerdo a la fecha en que ocurrió el hecho, prueba del estado civil que acredite su existencia. (Art. 84-2 C.G.P.).

2.- En los hechos no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos facticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

3.- El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

4.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de CARMENZA VUKONIC L´GARDA, debiendo precisarlo, e indicar su dirección física y correo electrónico, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

5.- En el acápite de notificaciones no se menciona la dirección de la señora CARMENZA VUKONIC L´GARDA.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, atendiendo al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderada judicial, por **MARIA LAURA VUKONIC VELEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en favor de **CARMENZA VUKONIC L´GARDA**, de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA TERESA NIETO HAMANN, abogada titulada, identificada con la C.C. 31.220.840 y T.P. No. 38.315 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 11

Fecha: 26 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dce726b89dd99a54bbf7b832b4c7d625ffba65d424a16114409e3bc59b69ff**

Documento generado en 25/01/2024 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>